|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | WIPO-S | **S** |
| PCT/WG/8/18 |
| ORIGINAL: INGLÉS |
| fecha: 5 DE MAYO DE 2015 |

**Grupo de Trabajo del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT)**

**Octava reunión**

**Ginebra, 26 a 29 de mayo de 2015**

TransmiSIÓN POR LA OFICINA RECEPTORA DE LOS RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA O CLASIFICACIÓN ANTERIORES A LA ADMINISTRACIÓN ENCARGADA DE LA BÚSQUEDA INTERNACIONAL

*Documento presentado por la República de Corea y la Oficina Europea de Patentes*

# RESUMEN

1. Se propone modificar el Reglamento del PCT con objeto de establecer la obligación de la Oficina receptora de proporcionar a la Administración encargada de la búsqueda internacional competente los resultados de toda búsqueda y/o clasificación anterior realizada por aquella Oficina en calidad de Oficina nacional con respecto a aquella(s) solicitud(es) en la(s) que se base la reivindicación de prioridad de la solicitud internacional, siempre y cuando la entrega de los citados resultados anteriores sea compatible con la legislación nacional aplicable por dicha Oficina.
2. La propuesta, inicialmente debatida en la séptima reunión del Grupo de Trabajo en 2014, ha sido posteriormente revisada para tener en cuenta los temas planteados y las preocupaciones expresadas por las delegaciones tanto en la séptima reunión del Grupo de Trabajo como en la vigesimosegunda sesión de la Reunión de las Administraciones Internacionales celebrada en Tokio en febrero de 2015.

# aNTECEDENTES

1. Son muchas las Oficinas nacionales que se están esforzando por reducir el período de tramitación del examen, por lo que se espera que dicho período se acorte por debajo de los 10 u 11 meses en un futuro próximo. Una búsqueda internacional típica debe ser completada en un plazo de 16 meses desde la fecha de prioridad, por lo tanto, en el futuro, cada vez más solicitudes internacionales respecto de las cuales existan resultados de búsqueda anteriores referentes a otras solicitudes de la misma familia, estarán disponibles dentro del plazo establecido para la búsqueda internacional. En ocasiones, los informes de búsqueda nacional van acompañados de opiniones escritas que también pueden ser de interés para la Administración encargada de la búsqueda internacional. Por último, cabe señalar igualmente que también son cada vez más frecuentes las solicitudes internacionales para las cuales las Oficinas nacionales han asignado, antes de la búsqueda internacional, códigos de clasificación a las familias a las que pertenecen esas solicitudes.
2. Desgraciadamente, el procedimiento actualmente vigente del PCT no prevé ningún cauce específico para la transmisión de dichos resultados de la búsqueda o de la clasificación a la Administración encargada de la búsqueda internacional. Generalmente, lo más probable es que la Oficina ante la cual se presentó la primera solicitud, y por ende la Oficina nacional que llevó a cabo la búsqueda y/o la clasificación anterior a la búsqueda internacional, asuma la función de Oficina receptora. Salvo que la transmisión de los resultados de la búsqueda y clasificación anteriores no sea compatible con la legislación nacional aplicable por la Oficina receptora, es decir, si resulta posible a todos los efectos que la Oficina receptora transmita los resultados de la búsqueda y/o de la clasificación a otra Oficina, entonces dichos resultados deberían ser transmitidos a la Administración encargada de la búsqueda internacional.

# PropUESTA

1. En la actualidad, los resultados de una búsqueda anterior pueden ser aportados por los solicitantes, en cuyo caso se puede solicitar el rembolso de la tasa de búsqueda internacional de conformidad con lo dispuesto en las Reglas 4.12 y 12*bis*. Los resultados de la búsqueda pueden referirse a solicitudes en base a las cuales se reivindique -o no- la prioridad (Reglas 16.3 y 41.1). También pueden existir resultados de búsqueda relativos a solicitudes sobre las que se fundamente la reivindicación de prioridad, sin que los mismos justifiquen una solicitud de rembolso. El procedimiento previsto por la Regla 12*bis* está orientado al solicitante. Cabe destacar que esta propuesta no tiene por objeto proponer la modificación de los requisitos para el rembolso según la Regla 12*bis.* En lugar de ello, se propone modificar la actual Regla 12*bis* únicamente con el objetivo de aclarar qué documentos relativos a una búsqueda anterior deben ser presentados ante la Oficina receptora, y cuáles deberían ser aportados ante la Administración encargada de la búsqueda internacional, si esta última invitara al solicitante a hacerlo. Como regla general, los resultados de la búsqueda anterior deberían ser presentados siempre ante la Oficina receptora, acompañando a la solicitud internacional, mientras que la solicitud anterior propiamente dicha, su traducción al idioma aceptado por la Administración encargada de la búsqueda internacional, o la traducción de los resultados de la búsqueda anterior a este idioma, podrían ser presentados bien ante la Oficina receptora, o bien ante la Administración encargada de la búsqueda internacional, directamente o previo requerimiento por parte de esta Administración.
2. Actualmente, el Reglamento no contempla ninguna solución más orientada a las Oficinas receptoras. Por ello, se propone subsanar esta carencia mediante la introducción de dos nuevas Reglas 41.2 y 23*bis*, en las cuales se exija (con el uso de la fórmula imperativa “deberá”) a la Administración encargada de la búsqueda internacional, en la medida de lo posible, que tome en consideración los resultados de la búsqueda anterior cuando ésta haya sido realizada por esa misma Administración (ya fuera en calidad de Administración internacional o en calidad de Oficina nacional). Por otra parte, en virtud de las nuevas Reglas, cuando la búsqueda anterior hubiera sido realizada por otra Oficina distinta, y los resultados de la búsqueda y clasificación anteriores hubieran sido transmitidos a la Administración encargada de la búsqueda internacional por la Oficina receptora, o hubieran sido puestos a disposición de aquella conforme a un procedimiento aceptable para la misma, las nuevas Reglas dispondrían que dicha Administración en este caso “podrá” tomar en consideración dichos resultados a la hora de llevar a cabo la búsqueda internacional. Con ello, las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional dispondrían de un mayor número de resultados de búsqueda anteriores para su análisis.
3. El sistema vigente para la transmisión de estos resultados a la Administración encargada de la búsqueda internacional, según la Regla 12*bis*.1.c), adolece de una serie de desventajas para los solicitantes. En primer lugar, no es automático, pues se requiere una solicitud expresa por parte del solicitante, además del pago de una tasa administrativa en algunas Oficinas receptoras. En segundo término, no está prevista la transmisión de todos los documentos que pudieran ser necesarios para tener derecho al rembolso y que además también le resultarían de utilidad a la Administración encargada de la búsqueda internacional, a saber, las traducciones de los resultados de la búsqueda y de la solicitud anteriores, que podrían ser solicitados por la Administración encargada de la búsqueda internacional en virtud de lo dispuesto en los apartados ii) y iii) de la Regla 12*bis*.1.b) (el solicitante no dispone de ningún cauce para presentar ante la Oficina receptora los documentos mencionados en la Regla 12*bis*.1.b), aunque se encuentre en posesión de los mismos). Como consecuencia de ello, el solicitante puede ser invitado a aportarlos directamente ante la Administración encargada de la búsqueda internacional con arreglo a la Regla 12*bis*.1.b), pese a que podría haberlo hecho mucho antes, presentándolos ante la Oficina receptora.
4. Por esta razón, se propone perfilar el sistema trasladando todas las disposiciones relativas a la transmisión de documentación contenidas en la Regla 12*bis*.1 y en el artículo 337 de las Instrucciones Administrativas, e incorporándolas a una nueva Regla 23*bis*.1, de manera que todas las normas que se refieran a la transmisión de documentación desde la Oficina receptora a la Administración encargada de la búsqueda internacional, a raíz de las peticiones que se puedan derivar de lo dispuesto en la Regla 12*bis*, queden agrupadas en una única regla. Por otra parte, en una nueva Regla 23*bis.*2, se establecería la obligación de la Oficina receptora de transmitir a la Administración encargada de la búsqueda internacional competente los resultados de la búsqueda y/o clasificación anterior cuando estos estén disponibles en el momento de la transmisión de la copia para la búsqueda a dicha Administración (ya sea porque hayan sido aportados por el solicitante junto con la solicitud, o porque la Oficina receptora ya dispusiera de ellos con anterioridad a dicha fecha). El objetivo es aumentar el número de casos en los que dichos resultados puedan ser transmitidos por la Oficina receptora.
5. La propuesta, que fue inicialmente debatida en la séptima reunión del Grupo de Trabajo en 2014 (documento PCT/WG/7/27), ha sido posteriormente revisada para tener en cuenta las observaciones y preocupaciones expresadas por las delegaciones tanto en la séptima reunión del Grupo de Trabajo como en la vigésima segunda sesión de la Reunión de las Administraciones Internacionales celebrada en Tokio en febrero de 2015 (véanse el documento PCT/MIA/22/4 y los párrafos 54 a 58 del Resumen de la Presidencia de la citada sesión, reproducido en el Anexo del documento PCT/WG/8/2).
6. En principio, el nuevo procedimiento no debería suponer una carga adicional demasiado significativa para las Oficinas receptoras. Cuando la Oficina receptora ya disponga de los resultados de la búsqueda y/o clasificación anterior, generalmente porque haya sido esa misma Oficina la autora de los mismos en tanto que Oficina donde se registró la primera solicitud, o bien porque haya tenido acceso a los mismos por otra circunstancia, y tenga la voluntad de recuperarlos, los resultados se podrían adjuntar sencillamente a la copia para la búsqueda que se envíe a la Administración encargada de la búsqueda internacional competente, en cualquiera de los formatos compatibles con las normas dispuestas en el Anexo F de las Instrucciones Administrativas. Sin embargo, tomando en consideración las observaciones apuntadas durante la vigésima segunda sesión de la Reunión de las Administraciones Internacionales, en la cual se expresó cierta preocupación con respecto a la posible sobrecarga de las Oficinas receptoras, la propuesta ha sido revisada, de manera que la transmisión de los referidos resultados se deje a la discreción de cada Oficina receptora. Es más, en un futuro próximo, con la progresiva implementación del procedimiento de transmisión de las copias para la búsqueda a las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional a través de la Oficina Internacional ("eSearchCopy"), esta acción podría quedar automatizada. Además, los resultados de la búsqueda y/o clasificación anterior no necesitarían ser traducidos y deberían ser enviados tal cual estén, en su idioma original. En general, la información que figura en los resultados de una búsqueda y/o clasificación anterior es una información relativamente automatizada y, por consiguiente, lo suficientemente clara. Por resultados de una búsqueda anterior se entenderá el informe de búsqueda anterior, o al menos un listado de citas, así como la opinión escrita relativa a la búsqueda anterior, si la hubiera. Finalmente, los resultados de una clasificación anterior también resultarán de utilidad para la Administración encargada de la búsqueda internacional, preferiblemente según la CPC o, en su defecto, según la CIP. El procedimiento podría figurar descrito más pormenorizadamente bien en las Instrucciones Administrativas, bien en las Directrices para las Oficinas receptoras.
7. A la vista de las diferencias existentes entre las distintas legislaciones nacionales con respecto al tratamiento de la entrega de información relativa a solicitudes no publicadas, se propone ofrecer a las Oficinas receptoras la posibilidad de acogerse a una cláusula de exención ("*opt out*"), en la medida en que la transmisión de la copia de los resultados de una búsqueda o clasificación anterior, o la transmisión de tales resultados en un formato determinado (por ejemplo, en la forma del informe de búsqueda íntegro), sin el consentimiento del solicitante, no sea compatible con la legislación nacional aplicable por la Oficina receptora (véase la nueva Regla 23*bis*.2.d) propuesta).
8. El hecho de compartir los resultados de la búsqueda y/o clasificación contribuiría a reducir la carga de trabajo de las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional, mejoraría la congruencia entre el informe de búsqueda internacional y los resultados del examen en la fase nacional, incluso podría contribuir a mejorar la calidad de los informes de búsqueda internacional. Además, la medida aumentaría la eficiencia del procedimiento de búsqueda, por lo que vendría a apoyar los esfuerzos de las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional por ajustarse mejor a los plazos establecidos en la Regla 42 y al objetivo general de conseguir preferiblemente publicaciones de tipo A1. Por lo tanto, esta medida beneficiará a las Oficinas y a los usuarios del sistema.

# OTRAS CONSIDERACIONES

1. Los resultados de la búsqueda y clasificación anteriores resultarían de utilidad para la Administración encargada de la búsqueda internacional incluso en aquellos casos en los que la reivindicación de prioridad en cuestión sea retirada conforme a lo dispuesto en la Regla 90*bis*.3. Es más, dado que la retirada de la reivindicación de prioridad puede ser formulada ante la Oficina Internacional, el procedimiento más sencillo y eficaz consistiría en solicitar a la Oficina receptora que transmita, junto a los resultados de la búsqueda y a los resultados de la clasificación según lo dispuesto en la Regla 23*bis* que se propone, también los resultados relativos a la reivindicación de prioridad que se retire. Esta situación deberá aclararse en las Directrices para las Oficinas receptoras.
2. *Se invita al Grupo de Trabajo a examinar la propuesta que se expone en el Anexo del presente documento.*

[Sigue el Anexo]

MODIFICACIONES QUE SE PROPONE INTRODUCIR EN EL REGLAMENTO DEL PCT

ÍNDICE

Regla 12*bis*  Presentación por el solicitante de documentación relativa a la búsqueda anterior ~~Copia de los resultados de una búsqueda anterior y de una solicitud anterior; traducción~~ 2

12*bis*.1   *Presentación por el solicitante de documentación relativa a la búsqueda anterior cuando en el petitorio haya una indicación en virtud de la Regla 4.12 ~~Copia de los resultados de una búsqueda anterior y de una solicitud anterior; traducción~~* 2

12*bis*.2   *Invitación por la Administración encargada de la búsqueda internacional a proporcionar documentación relativa a la búsqueda anterior cuando en el petitorio haya una indicación en virtud de la Regla 4.12* 4

Regla 23*bis* Transmisión de documentación relativa a la búsqueda o a la clasificación anterior 7

*23bis.1   Transmisión de documentación relativa a la búsqueda anterior cuando en el petitorio haya una indicación en virtud de la Regla 4.12* 7

*23bis.2   Transmisión de documentación relativa a la búsqueda o a la clasificación anterior a los efectos de lo dispuesto en la Regla 41.2* 8

Regla 41 Consideración de los resultados de una búsqueda anterior 10

41.1   *Consideración de los resultados de una búsqueda anterior cuando en el petitorio haya una indicación en virtud de la Regla 4.12* 10

41.2   *Consideración de los resultados de una búsqueda anterior en otros casos* 11

Regla 12*bis*
Presentación por el solicitante de documentación relativa a la búsqueda anterior
Copia de los resultados de una búsqueda anterior y de una solicitud anterior; traducción

12*bis*.1   *Presentación por el solicitante de documentación relativa a la búsqueda anterior cuando en el petitorio haya una indicación en virtud de la Regla 4.12 Copia de los resultados de una búsqueda anterior y de una solicitud anterior; traducción*

 a)   Si el solicitante, en virtud de lo dispuesto en la Regla 4.12, ha pedido a la Administración encargada de la búsqueda internacional que tome en consideración los resultados de una búsqueda anterior realizada por la misma Administración encargada de la búsqueda internacional u otra administración, o por una Oficina nacional, el solicitante deberá, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos b) a d) c) a f), presentar a la Oficina receptora, junto con la solicitud internacional, una copia de los resultados de la búsqueda anterior, en cualquiera de las formas (por ejemplo, en forma de un informe de búsqueda, de una relación del estado anterior de la técnica mencionado o de un informe de examen) en que la Administración u Oficina correspondiente los haya presentado.

 b)  Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos c) a f), la Administración encargada de la búsqueda internacional podrá pedir al solicitante que le proporcione, en un plazo que deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias:

 i) una copia de la solicitud anterior correspondiente;

 ii) cuando la solicitud anterior esté redactada en un idioma que no sea aceptado por la Administración encargada de la búsqueda internacional, una traducción de la solicitud anterior en un idioma que sea aceptado por la Administración;

[Regla 12bis.1, continuación]

 iii) cuando los resultados de la búsqueda anterior estén redactados en un idioma que no sea aceptado por la Administración encargada de la búsqueda internacional, una traducción de esos resultados en un idioma que sea aceptado por dicha Administración;

 iv) una copia de los documentos mencionados en los resultados de la búsqueda anterior.

[COMENTARIO: El contenido del párrafo b) ha sido desplazado al párrafo a) de la nueva Regla 12*bis*.2 propuesta (véase más abajo).]

 b) c)  Cuando la búsqueda anterior haya sido realizada por la misma Oficina que la que desempeña las funciones de Oficina receptora, el solicitante podrá, en lugar de presentar las copias mencionadas la copia mencionada en el párrafo a) los párrafos a) y b)i) y iv), manifestar su deseo de que la Oficina receptora las la prepare y transmita a la Administración encargada de la búsqueda internacional. Esa petición deberá formularse en el petitorio y la Oficina receptora podrá exigir el pago de una tasa en su favor.

 c) d)  Cuando la búsqueda anterior haya sido realizada por la misma Administración encargada de la búsqueda internacional, o por la misma Oficina que la que desempeña las funciones de Administración encargada de la búsqueda internacional, no se exigirá la presentación de las copias o traducciones mencionadas la copia mencionada en el lospárrafos a) y b) párrafo a).

[Regla 12bis.1, continuación]

 e)  Cuando en el petitorio figure una declaración en virtud de lo dispuesto en la Regla 4.12.ii) en la que se afirme que la solicitud internacional es la misma, o esencialmente la misma, que la solicitud con respecto a la cual se realizó la búsqueda anterior, o que la solicitud internacional es la misma, o esencialmente la misma, que la solicitud anterior, con la salvedad de que se presenta en un idioma diferente, no se exigirá la presentación de las copias o traducciones mencionadas en los párrafos b)i) y ii).

[COMENTARIO: El contenido del párrafo e) ha sido desplazado al párrafo c) de la nueva Regla 12*bis*.2 propuesta (véase más abajo).]

 d) f)  Cuando la Oficina receptora o la Administración encargada de la búsqueda internacional disponga de una de las copias o traducciones mencionadas la copia mencionada en los párrafos el párrafo a) y b), obtenida obtenidas de una forma y manera que le sean aceptables para aquella, por ejemplo, de una biblioteca digital o en forma de documento de prioridad, y el solicitante lo indique así en el petitorio, no se exigirá la presentación de una copia o traducción en virtud de ese párrafo dichos párrafos.

12*bis*.2   *Invitación por la Administración encargada de la búsqueda internacional a proporcionar documentación relativa a la búsqueda anterior cuando en el petitorio haya una indicación en virtud de la Regla 4.12*

 a)  Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos c) a f) b) y c), la Administración encargada de la búsqueda internacional podrá pedir al solicitante que le proporcione, en un plazo que deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias:

 i) una copia de la solicitud anterior correspondiente;

[Regla 12bis.2, continuación]

 ii) cuando la solicitud anterior esté redactada en un idioma que no sea aceptado por la Administración encargada de la búsqueda internacional, una traducción de la solicitud anterior en un idioma que sea aceptado por la Administración;

 iii) cuando los resultados de la búsqueda anterior estén redactados en un idioma que no sea aceptado por la Administración encargada de la búsqueda internacional, una traducción de esos resultados en un idioma que sea aceptado por dicha Administración;

 iv) una copia de los documentos mencionados en los resultados de la búsqueda anterior.

[COMENTARIO: El contenido de la nueva Regla 12*bis*.2.a) propuesta procede del actual párrafo b) de la Regla 12*bis*.1 (véase más arriba), y en el que se proponen cambios menores.]

 b)  Cuando la búsqueda anterior haya sido realizada por la misma Administración encargada de la búsqueda internacional, o por la misma Oficina que la que desempeña las funciones de Administración encargada de la búsqueda internacional, o cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional disponga de la copia o traducción mencionadas en el párrafo a), obtenida de una forma y manera que le sean aceptables, por ejemplo, de una biblioteca digital, o en forma de documento de prioridad, no se exigirá la presentación de la copia o traducción mencionadas en el párrafo a).

 [Regla 12bis.2, continuación]

 c)  Cuando en el petitorio figure una declaración en virtud de lo dispuesto en la Regla 4.12.ii) en la que se afirme que la solicitud internacional es la misma, o esencialmente la misma, que la solicitud con respecto a la cual se realizó la búsqueda anterior, o que la solicitud internacional es la misma, o esencialmente la misma, que la solicitud anterior, con la salvedad de que se presenta en un idioma diferente, no se exigirá la presentación de las copias o traducciones mencionadas la copia o traducción mencionadas en los párrafos b)i) y ii) a)i) y ii).

[COMENTARIO: El contenido de la nueva Regla 12*bis*.2.c) propuesta procede del actual párrafo e) de la Regla 12*bis*.1 (véase más arriba), y en el que se proponen cambios menores.]

Regla 23*bis*
Transmisión de documentación relativa a la búsqueda o a la clasificación anterior

*23bis.1   Transmisión de documentación relativa a la búsqueda anterior cuando en el petitorio haya una indicación en virtud de la Regla 4.12*

 a)  La Oficina receptora transmitirá a la Administración encargada de la búsqueda internacional, junto con la copia para la búsqueda, la copia y la traducción mencionadas en los párrafos 1.a) y 2.a) de la Regla 12*bis*., relativas a una búsqueda anterior, respecto de la cual el solicitante haya formulado una petición en el petitorio en virtud de la Regla 4.12, siempre y cuando dicha copia o traducción:

 i) haya sido presentada por el solicitante a la Oficina receptora junto con la solicitud internacional;

 ii) haya sido preparada, a instancia del solicitante, por la Oficina receptora y transmitida por esta última a la citada Administración; o

 iii) cuando la Oficina receptora disponga de la copia o traducción mencionada, obtenida de una forma y manera que le sean aceptables, por ejemplo, de una biblioteca digital, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.d) de la Regla 12*bis*.

 b)  Cuando no figuren comprendidos en la copia de los resultados de la búsqueda anterior mencionada en el párrafo 1.a) de la Regla 12*bis*, la Oficina receptora transmitirá también a la Administración encargada de la búsqueda internacional, junto con la copia para la búsqueda, una copia de los resultados de la clasificación anterior que esa misma Oficina hubiera realizado, si ya estuvieran disponibles.

*23bis.2   Transmisión de documentación relativa a la búsqueda o a la clasificación anterior a los efectos de lo dispuesto en la Regla 41.2*

 a)  A los efectos de lo dispuesto en la Regla 41.2, cuando en la solicitud internacional se reivindique la prioridad de una o varias solicitudes anteriores presentadas ante la misma Oficina que la que desempeña las funciones de Oficina receptora, y dicha Oficina haya realizado una búsqueda anterior con respecto a esa solicitud anterior, o la haya clasificado, la Oficina receptora, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo c), transmitirá a la Administración encargada de la búsqueda internacional, junto con la copia para la búsqueda, una copia de los resultados de la búsqueda anterior, en cualquiera de las formas (por ejemplo, en forma de un informe de búsqueda, de una relación del estado anterior de la técnica mencionado o de un informe de examen) en que la Oficina disponga de los mismos. La Oficina receptora también podrá transmitir a la Administración encargada de la búsqueda internacional cuantos otros documentos relativos a la búsqueda anterior estime que pudieran resultar de utilidad a dicha Administración para llevar a cabo la búsqueda internacional.

 b)  La Oficina receptora podrá optar por que el párrafo a) se aplique mutatis mutandis cuando en la solicitud internacional se reivindique la prioridad de una o varias solicitudes anteriores presentadas ante una Oficina distinta de aquella que desempeña las funciones de Oficina receptora, dicha Oficina haya realizado una búsqueda anterior con respecto a esa solicitud anterior, o la haya clasificado, y la Oficina receptora disponga de los resultados de la búsqueda anterior o de la clasificación, obtenidos de una forma y manera que le sean aceptables, por ejemplo, de una biblioteca digital.

 [Regla 23bis.2, continuación]

 c)  Los párrafos a) y b) no serán de aplicación cuando la búsqueda anterior haya sido realizada por la misma Administración encargada de la búsqueda internacional o por la misma Oficina que desempeña las funciones de Administración encargada de la búsqueda internacional, ni cuando la Oficina receptora tenga conocimiento de que la Administración encargada de la búsqueda internacional ya dispone de una copia de los resultados de la búsqueda anterior o de la clasificación, obtenidos de una forma y manera que le sean aceptables, por ejemplo, de una biblioteca digital.

 d)  En la medida en que, a día de [FECHA], la transmisión de las copias mencionadas en el párrafo a), o la transmisión de dichas copias en cualquiera de las formas indicadas en el párrafo a), sin la autorización del solicitante, no es compatible con la legislación aplicable por la Oficina receptora, dicho párrafo no será de aplicación a la transmisión de tales copias, ni a la transmisión de las copias en cualquiera de las formas indicadas, con respecto a las solicitudes internacionales presentadas ante aquella Oficina receptora, mientras la transmisión sin la autorización del solicitante continúe siendo incompatible con la legislación, y teniendo en cuenta que la citada Oficina deberá informar de ello a la Oficina Internacional antes de [FECHA]. La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta las informaciones recibidas.

[COMENTARIO: Se propone que la redacción de esta cláusula de notificación empiece con la expresión “en la medida en que…” en lugar de con el más frecuente “cuando…”, para dejar a las Oficinas receptoras la suficiente flexibilidad como para poder comunicar alguna parte limitada de información en los casos en los que la legislación nacional así lo autorice, aunque no sea posible transmitir el informe de búsqueda completo.]

Regla 41
Consideración de los resultados de una búsqueda anterior

41.1   *Consideración de los resultados de una búsqueda anterior cuando en el petitorio haya una indicación en virtud de la Regla 4.12*

 Cuando, en virtud de la Regla 4.12, el solicitante haya pedido a la Administración encargada de la búsqueda internacional que tome en consideración los resultados de una búsqueda anterior y haya cumplido lo dispuesto en la Regla 12*bis*.1 y:

 i) la búsqueda anterior haya sido realizada por la misma Administración encargada de la búsqueda internacional, o por la misma Oficina que la que desempeña las funciones de Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración encargada de la búsqueda internacional deberá, en la medida de lo posible, tomar en consideración esos resultados al realizar la búsqueda internacional;

 ii) la búsqueda anterior haya sido realizada por otra Administración encargada de la búsqueda internacional, o por una Oficina distinta de la que desempeña las funciones de Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración encargada de la búsqueda internacional podrá tomar en consideración esos resultados al realizar la búsqueda internacional.

41.2   *Consideración de los resultados de una búsqueda anterior en otros casos*

 a)  Cuando en la solicitud internacional se reivindique la prioridad de una o varias solicitudes anteriores con respecto a las cuales la búsqueda anterior haya sido realizada por la misma Administración encargada de la búsqueda internacional, o por la misma Oficina que la que desempeña las funciones de Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración encargada de la búsqueda internacional deberá, en la medida de lo posible, tomar en consideración esos resultados al realizar la búsqueda internacional;

 b)  Cuando la Oficina receptora haya transmitido a la Administración encargada de la búsqueda internacional una copia de los resultados de la búsqueda anterior o de la clasificación anterior en virtud de lo dispuesto en los párrafos a) o b) de la Regla 23*bis*.2, o cuando la Administración Internacional disponga de la citada copia, obtenida de una forma y manera que le sean aceptables, por ejemplo, de una biblioteca digital, la Administración encargada de la búsqueda internacional podrá tomar en consideración esos resultados al realizar la búsqueda internacional.

[Fin del Anexo y del documento]